

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00778 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el Auto 20 de octubre de 2023, por medio del cual se agregó el pago por concepto de mejoras a favor del señor MESÍAS IVÁN OVIEDO SILVA, con su debida corrección monetaria consignados a órdenes del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de 30 de julio de 2020 proferida en esta sede judicial y confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de 2ª instancia No. 1 de 26 de enero de 2022 y se comisiona para la entrega del inmueble.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el recurrente manifiesta referente al primero numeral del proveído que el valor indexado por concepto de las mejoras a favor de su representado no se ajusta a los parámetros señalados en la sentencia de segunda instancia, toda vez que tan solo se liquida dicha indexación desde el mes de enero de 2022, mes de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, cuando lo correcto debió ser liquidarla desde la fecha de la sentencia de primera instancia (31 de Julio de 2020), en la cual se reconoció tanto la cuantía de las mejoras (\$13.000.000), como el derecho a la indexación; puntos estos respecto de los cuales no se interpuso reparo ni recurso alguno.

El recurrente enfatiza que no habiendo sido recurrida la Sentencia de Primera instancia respecto de la cuantía y derecho de indexación, el proveído quedo debidamente ejecutoriado desde el mismo día.

Que resultaría un desacierto legal y un injusto perjuicio para su mandante, pretender, que la indexación se liquide a partir de la sentencia de segunda instancia al ser violatoria la actuación del principio *Reformatio In Peius*, que defendió el *Ad-Quem* en su sentencia de segunda instancia.

Respecto de la entrega judicial del inmueble, centra su argumento en exponer que habiéndose reconocido el derecho de retención en favor de su mandante y conforme se dispuso en la audiencia que reconoció el derecho, el término para la entrega del bien se empezarán a contar, al día "*siguientes al pago o al aseguramiento del pago de las mejoras debidas al demandado*".

Si se tiene que la parte demandante, según consta en el expediente, consignó a favor del Despacho, la suma que consideró deber como mejoras e indexación, lo procedente era que, efectuado el referido pago o consignación, el Despacho lo hubiera puesto en conocimiento de mi mandante, a fin de, a partir del día siguiente, empezaran a contarle el término de los 5 días que su Señoría le otorgó expresamente a mi mandante en la sentencia, para la entrega voluntaria del inmueble.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en Lista No. 02 del 24 de enero de 2024, el abogado del demandante dentro del proceso verbal descurre el traslado argumentando que en relación al término en que debe indexar las mejoras esta procede cuando las sentencias adquieren fuerza de ejecución una vez resuelto los recursos interpuestos contra ellas,

pues esta no se encuentra ejecutoriada si no a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Así entonces, la indexación fue practicada en la formula y fechas ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Exterioriza que el proveído recurrido no goza de beneficio de alzada, siendo improcedente la apelación del Auto que admite la liquidación de la Sentencia de las mejoras.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, en Audiencia celebrada el 31 de julio de 2020, se dictó Sentencia de Primera instancia, la cual fue apelada por el demandado; el 26 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, confirmó la decisión del *a quo* y en consecuencia la decisión, solo hasta ese momento quedó ejecutoriada de conformidad con el artículo 302 del C.G.P.

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”

De este modo, diferente a lo que considera el recurrente, el legislador no consagra la ejecutoria parcial de un proveído. Cosa diferente es que el sujeto procesal presente reparos o inconformidades a aspectos parciales de una decisión, ello nos ubica no en el terreno de la ejecutoria, sino de la competencia del superior, quien conforme al artículo 328 del C.G.P., sólo puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio.

Conforme a lo anterior, ningún error hay en que la indexación tenga como parámetro la firmeza de la decisión que ordenó el pago.

Ahora, frente al segundo reparo formulado, consistente en que no procedía la comisión de la diligencia de entrega, hasta que no se hubieren cumplido los 5 días que le fueron otorgados al demandado para la entrega voluntaria del inmueble; debe decirse que, en efecto, desde la fecha del depósito de las sumas en cuentas del Juzgado y hasta el encargo comisorio de la diligencia, solo trascurrieron 4 días hábiles, no obstante, al momento de producir esta, sus efectos legales (Art. 289 C.G.P,) si se había agotado el término concedido para la entrega voluntaria.

Empero, en aras de extender al máximo las garantías al sujeto procesal, para efectos de establecer la pertinencia de remitir el Despacho Comisorio ordenado, se concederá a partir de la notificación de este Auto el término de cinco (5) días hábiles para que el ciudadano MESIAS IVAN OVIEDO SILVA puede efectuar la entrega voluntaria del bien, ADVIERTASE del contenido del artículo 310 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 310. DERECHO DE RETENCIÓN. Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.”

De agotarse el término sin entrega voluntaria, se libraré el respectivo Despacho Comisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto 20 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 173 del 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa. No obstante, se precisa que el Despacho Comisorio ordenado solo será

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

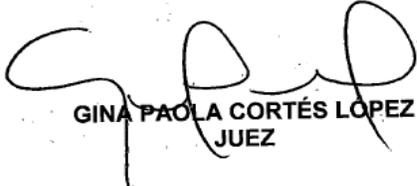
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

remitido una vez vencido el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, para que el señor MESIAS IVAN OVIEDO SILVA pueda efectuar la entrega voluntaria del bien, y sólo, si ello es necesario ante la no entrega voluntaria.

SEGUNDO. NIÉGUESE por improcedente la apelación formulada por no trarse de una actuación apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00052 00

Como quiera que en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL** PROMOVIDO POR **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** CONTRA **JHONNY ALEXIS HERRERA ALVAREZ**, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00488 00

RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI (Alcaldía de Santiago de Cali), de conformidad con lo dispuesto en el en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

PRELIMINARES

En el presente proceso de Liquidación Patrimonial del ciudadano insolvente HUMBERTO ALFONSO CALDERON DELGADO, en Audiencia de Adjudicación celebrada el 24 de noviembre de 2022, se ordenó:

DISPONE

PRIMERO. ajustado el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora Dorllys Cecilia López Zuleta el 23 de noviembre de APRUEBESE en los términos indicados en esta Audiencia

SEGUNDO. ADJUDICAR el único bien existente, así:

Al acreedor de primer grado GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, el 49.73% de sus derechos de propiedad; quien queda completamente satisfecho en las obligaciones objeto de la presente liquidación.

Al acreedor SISTEMCOBRO S.A.S. el 50.27% de sus derechos de propiedad, tal como se indica en el proyecto de adjudicación aprobado.

“ ...

TERCERO. La liquidadora procederá a la entrega del bien adjudicado y efectuará la transferencia del derecho de dominio de los bienes conforme al numeral 2 del artículo 571 del CGP dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Además, vencido el término anterior deberá presentar una rendición de cuentas finales de su gestión, incluyendo una relación pormenorizada de los pagos efectuados acompañada de las pruebas pertinentes.

CUARTO. ADVIÉRTASE A LOS ACREEDORES que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales y no confieren derecho para exigir su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 1527 del C.C., ni se podrán perseguir bienes adquiridos con posterioridad al inicio de esta liquidación

QUINTO. ADVIÉRTASE al deudor que no podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial dentro de los diez años siguientes a partir de la terminación del presente proceso.

Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina el mismo día de su inicio, y se firma como aparece.

En cumplimiento a lo anterior, específicamente a lo ordenado en el numeral TERCERO, la liquidadora Dorllys López Zuleta, el 03 de octubre de 2023 acreditó la entrega del bien adjudicado, vehículo de placas CFF-164 al acreedor SYSTEMCOBRO S.A.S. - actualmente SISTEMGROPU S.A.S.- (Archivo digital 078), así mismo informó de las gestiones adelantadas ante el organismo de tránsito (Secretaría de Movilidad de

Santiago de Cali) para legalizar el proceso de transferencia de dominio del bien.

Recibida la respuesta del Programa de Servicio de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante Oficio No. UL-2306980 y ante la renuencia de proceder al registro del acta de adjudicación, para actualizar la titularidad del dominio del bien, mediante Auto de 19 de diciembre de 2023 se le requirió y conminó al RUNT para que desde su competencia procedieran de inmediato al registro de la providencia de adjudicación, atendido lo dispuesto en el artículo 571 numeral 2 del C.G.P., que les impide exigir otro documento, advirtiéndoles de las sanciones que podrían acarrear, por desatender órdenes judiciales (numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.), decisión comunicada mediante Oficio No. 129 y 130 del 25 de enero de 2024, respectivamente, persistiendo la negativa de la entidad para el registro según respuesta recibida en Oficio No. UL-2400696 de fecha 30 de enero de 2024.

TRAMITE

Ante la ausencia de cumplimiento por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, este Despacho con Auto de 6 de febrero de 2024 abre el incidente de sanción en contra de la entidad, el cual fue comunicado en las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@cali.gov.co; unidad.legal@cdavpst.com y auxcoactivo@cdavpst.com el 9 de febrero de los corrientes a las 2:04 PM, no obstante, en escrito de 20 de febrero de 2024, la Entidad solo contesta que en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle se dio traslado al líder de apoyo para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

“...PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Del caso en específico, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali ha desatendido la orden judicial, pues sobre el particular la misma está en la obligación de acatar los efectos de adjudicación específicamente lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 571 del C.G.P., que reza:

“Artículo 571. Efectos de la adjudicación

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

(...)

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales,

valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, la Oficiada entidad, debe sin otra dilación proceder a la inscripción del acta de adjudicación y actualización de la titularidad de dominio del bien adjudicado al resultar su actuar contrario a lo plasmado por el legislador en norma que por demás es prevalente sobre cualquier otra que le sea contraria (Art. 576 del C.G.P.).

Habiéndose agotado todos los requerimientos previos a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, con el ánimo de obtener el cumplimiento a lo ordenado; sin que ella proceda afirmativamente, su actuar se torna injustificado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO. SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI (Alcaldía de Santiago de Cali), identificada con el NIT. 890399011-3, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos-QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

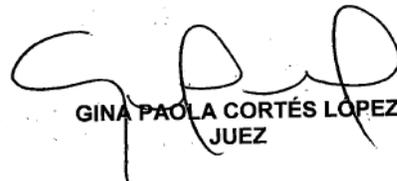
Concédase a la multada el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia,

SEGUNDO. ARCHIVAR la presente diligencia.

TERCERO. CONMÍNESE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, proceda de inmediato a la inscripción del acta de adjudicación del vehículo de placas CFF-164 al acreedor SYSTEMCOBRO S.A.S. -actualmente SISTEMGROPU S.A.S, conforme a la solicitud expresa de la liquidadora dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00938 00

1. Dado que le asiste la razón al abogado de la demandada y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el auto de fecha 14 de febrero de 2024 por medio del cual se practica la liquidación de costas en el sentido de aclarar que las agencias en derecho fijadas en segunda instancia corresponde a lo que fue condenado el demandante en favor de la demanda por la suma allí indicada.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

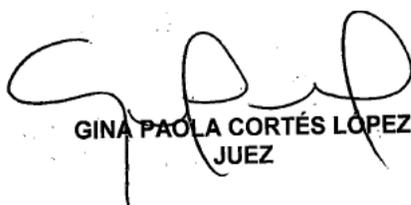
76001 4003 021 2019 01033 00

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P CORRASE TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación de la herencia presentado por la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia (archivo virtual 068), por el término de 5 días.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

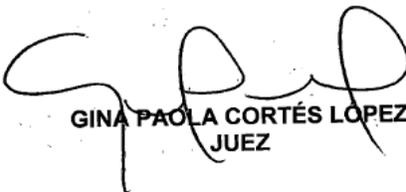
76001 4003 021 2019 01051 00

1. En atención a lo indicado por el apoderado de la parte solicitante, infórmese a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores que para el cumplimiento de lo ordenado en el Oficio No.372 de fecha 10 de febrero de 2020, radicado de manera física por la parte solicitante el día 13 de marzo de 2020, reiterado el 29 de octubre de 2021 con Oficio No.1890, el 29 de septiembre de 2022 mediante Oficio No.1859 y el 10 de julio de 2023 con Oficio No.1488, notificado de manera electrónica; el posible lugar de ubicación del bien es en el **sector Los Andes, Casa 9, La Sirena** de esta ciudad.

Por Secretaría, comuníquese lo pertinente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 01071 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio 2ª No.010 de fecha 06 de febrero de 2024, que ordenó lo siguiente:

*“...1. **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en la audiencia de resolución de oposición al secuestro celebrada en junio 5 de 2023, por lo expuesto en precedencia.*

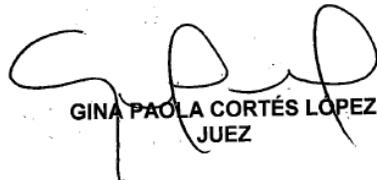
2. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado...”.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ELKIN MAURICIO IDARRAGA GIRALDO del Auto mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00049 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente Dr. Hernando Rodríguez Mesa, mediante providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Civil, según Acta No.021 del 16 de febrero de 2024, que dice:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 383 de 14 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva...”.

Resáltese que la Sentencia de primera instancia No.383 del 14 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante JORGE ELIECER MOLINA POSU de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deje sin efecto el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual resolvió las objeciones planteadas dentro del trámite con radicación 760014003021-2023-00049-00, y en su lugar, emita una nueva decisión con observancia de los planteamientos expuestos en la presente providencia, la cual garantice los derechos fundamentales de los acreedores JORGE ELIECER MOLINA POSU, HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA...”.

2. Corolario de lo expuesto, déjese sin efectos jurídicos la providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, notificada en el estado No.178 del 08 de noviembre de 2023.

3. Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las controversias y objeciones planteadas por la FUNDACIÓN COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del trámite de insolvencia -negociación de deudas- de persona natural no comerciante del deudor Fhanor Castillo García identificado con la cédula de ciudadanía No.10551790.

ANTECEDENTES

En curso la negociación de deudas solicitada por el ciudadano Fahnor Castillo García ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico de esta ciudad, la FUNDACIÓN COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentan controversias respecto de la calidad de comerciante del deudor y objeciones concerniente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones con los acreedores JORGE ELIECER MOLINA POSU, HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA.

ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

En Audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2022, los acreedores, proponen controversias y a pesar que la conciliadora declara en firma las acreencias, frente a ellas se presentan objeciones relacionadas con lo siguiente:

a. FUNDACIÓN COOMEVA

Manifiesta que objeta la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores JORGE ELIECER MOLINA POSU, HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA, sin que se agregue ningún argumento que soporte o sustente la solicitud, adicionalmente debe anotarse que dentro del término legal conferido por el artículo 552 del C.G.P., no se presenta formalmente objeción por parte de este acreedor. Lo anterior, conforme la documentación allegada al plenario.

Ocurre igual cosa con la controversia sobre la calidad de comerciante del deudor, respecto de lo cual ningún alegato o documentación fue presentado.

b. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

En Audiencia, coadyuva al acreedor Fundación Coomeva en la controversia sobre la calidad de comerciante del deudor y la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos presentados por Jorge Eliecer Molina Posú, Héctor Fabio Tróchez González y Diego Luis Viveros Mejía.

Argumenta dentro de la oportunidad concedida por el artículo 552 del C.G.P., que dichas acreencias no se encuentran soportadas en títulos valores que las acrediten, ni resultan creíbles ante la falta del otorgamiento de garantías.

Puntualmente señala que el concursado no allega documento alguno, ni demuestra movimiento real de dinero a pesar de ser requerido extraprocesalmente para el efecto, que acredite las sumas adquiridas en préstamo.

Adicionalmente razona que las circunstancias personales del deudor permiten indiciariamente sospechar de la realidad de las operaciones, pues este, en el trámite de negociación de deudas se ha presentado como un sujeto vinculado al sector agrícola que ha acumulado pérdidas desde hace más de dos años, por lo que no tiene lógica que le hayan sido entregados créditos sin garantía que en total suman ciento sesenta y tres millones de pesos y que representan el 51,26% de los derechos de voto.

RESPUESTA DEL DEUDOR

Culminado el término otorgado, el deudor resaltó que corresponde la carga de la prueba a quien la alega, pues, quienes presentaron la controversia en cuanto a su calidad de comerciante, deben acreditarla.

Precisa que el operador judicial efectuó cada una de las etapas del trámite de negociación de deudas conforme a la legalidad, motivo por el cual no resulta procedente acceder a sus pedimentos.

ARGUMENTOS DE LOS ACREEDORES

a. HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ

Manifiesta que su acreencia se encuentra graduada y calificada conforme se estableció en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2022, así mismo, adjunta letra de cambio que soporta su crédito.

b. JORGE ELIECER MOLINA POSU

Avala su acreencia con título valor -letra de cambio-, suscrita en cumplimiento de los requisitos legales para ello.

c. DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA

Allega letra de cambio que soporta la validez de su crédito.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P. Dentro de esa regulación el legislador le ha otorgado al juez municipal el conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite y puntualmente, la decisión de plano sobre las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P.).

Ahora bien, son objeciones aquellas alegaciones que tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y las discrepancias que se presenten entre este y un determinado acreedor respecto a sus propias acreencias (Art. 550 numeral 1º del C.G.P.), son controversias todas las demás que se expongan.

Como en el caso que nos ocupa se hace alusión ambos tipos de discrepancias, se harán los pronunciamientos que correspondan a cada una de ellas.

- CONTROVERSIAS

- **DE LA CALIDAD DEL DEUDOR**

El procedimiento de negociación de deudas establecido en el Código General del Proceso, tiene aplicación para personas naturales no comerciantes, tal como expresamente lo establece el artículo 532 del precitado Estatuto.

En ese sentido, si el señor Castillo García ostenta calidad de comerciante, no sería este trámite el idóneo para resolver la insolvencia económica.

Revisada la solicitud de negociación de deudas presentada por el ciudadano el 20 de octubre de 2022, la cual contiene información y declaraciones que se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento y sin imprecisiones que impidan conocer su verdadera situación (parágrafo del Art. 539 del C.G.P.), se encuentra que en ella asegura el deudor es una persona no comerciante (folio 002 – archivo virtual 002), aspecto que de ninguna manera fue desvirtuado o siquiera seriamente debatido, pues la sola manifestación efectuada por los acreedores de no ser el ciudadano un “no comerciante” carece de sustento demostrativo, ya que las negaciones indefinidas están exentas de prueba, lo que imponía a los acreedores contradictores la carga demostrativa.

De este modo, como no hay un verdadero reparo, no se accederá a la controversia planteada sobre la calidad de comerciante.

- **OBJECIONES**

- **A LOS CRÉDITOS DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER MOLINA POSÚ, HÉCTOR FABIO TRÓCHEZ GONZÁLEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA.**

El artículo 620 del C. de Co., es claro en que, los títulos valores producen efectos cambiarios cuando contengan las menciones correspondiente y llenen los requisitos que la ley señale, y ellos son: la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea (Art. 621 C de Co.) como requisitos generales y, para las letras de cambio en particular: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 del C. de Co).

De acuerdo a lo expuesto, y atendiendo los criterios de valoración que fueron impuestos por el juez constitucional, los títulos valores son suficientes para acreditar una obligación y ya que la firma no ha sido desconocida y los acreedores objetantes no cumplieron su carga de demostrar la inexistencia de los títulos o los créditos estos documentos soportan suficientemente los créditos censurados.

En ese sentido los jueces constitucionales indicaron que debía tenerse en cuenta que:

“se observa en los anexos que reposan en el expediente, las letras de cambio suscritas a favor de los acreedores JORGE ELIECER MOLINA POSU, HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA, títulos valores suscritos por las sumas de \$ 73.000.000 Mcte, \$ 35.000.000 Mcte y \$ 55.000.000 Mcte. ... el artículo 538 del Código General del Proceso dispone respecto a la postulación de las obligaciones que “basta la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento”, es decir, que tal declaración y la relación completa de los acreedores, el orden de prelación de créditos, su nombre, cuantía, intereses, naturaleza, vencimientos y demás datos sobre el pasivo del deudor, deben entenderse presentados con la certeza proveniente de la buena fe.

Analizada la solicitud de inicio del proceso de negociación de deudas del señor FHANOR CASTILLO GARCÍA, se encuentra que el mismo fue radicado con apego a las normas dispuestas al respecto en el Código General del Proceso, y los títulos valores que reposan en el expediente, siendo letras de cambio en el caso en concreto, gozan de plena validez tal y como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio. ... el Código General del Proceso al regular el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no dispone que la existencia de las acreencias declaradas bajo juramento por del deudor deban acreditarse a través de otro medio probatorio... y a contrario sensu, si debe la parte objetante o quien genere la controversia llevar a cabo una actividad probatoria que demuestre sus argumentos, lo cual tampoco aquí sucedió,... Entones, puede concluir este despacho que los títulos valores aportados son jurídicamente válidos y dan fe de las obligaciones suscritas entre los acreedores y el

deudor, y sobre los presuntos indicios o tachas de sospecha, no son suficientes para probar que tales obligaciones realmente no existan. ...

el trámite de resolución de objeciones en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no es el escenario dispuesto por el legislador para resolver sobre la legalidad o existencia de un título valor, pues para ello la ley prevé las acciones de carácter revocatorio, como lo es la simulación tramitada a través de proceso verbal, en el cual se practica un debate probatorio para determinar la realidad o no de las obligaciones.”

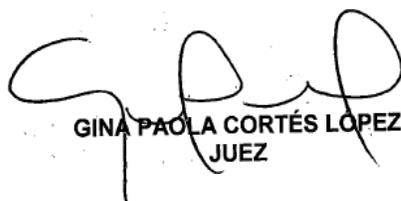
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Con fundamento en las directrices dadas por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, actuando como juez constitucional, **DECLARAR NO PROBADAS** las controversias y objeciones propuestas por el acreedor FUNDACIÓN COOMEVA y coadyuvada formalmente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en precedencia.
2. En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al conciliador.
3. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00062 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado solicitante en el que informa de la entrega voluntaria del vehículo (motocicleta) de placa TEV50F con orden de inmovilización al acreedor MOVIAVAL S.A.S., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos el escrito allegado por el apoderado actor en el que informa de la entrega voluntaria del vehículo (motocicleta) de placa TEV50F por parte del deudor y garante JHON JAINER TEJADA CANO a su acreedor.

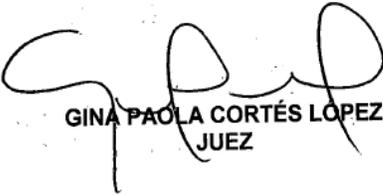
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación con el vehículo (motocicleta) de placa TEV50F.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



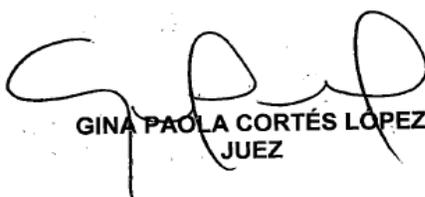
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00314 00

1. INCORPÓRESE a los Autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la deudora en el que informa la imposibilidad de asistencia a la audiencia por habersele programado Reunión Ordinaria de Junta de Socios en la empresa para la cual ejerce el cargo de Representante Legal y Liquidadora. (Archivo digital 092).
2. En base a lo anterior, se procede a reprogramar y fijar fecha para adelantar AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, la hora de las **9 : 30 del día 20 del mes de MARZO del año 2024.**
3. PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES la solicitud que precede, proveniente de la abogada de la deudora en cuanto a la autorización de aportar el dinero equivalente de los bienes a adjudicar, en cambio de entregarlos a los acreedores. Sobre el particular se resolverá en Audiencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00583 00

A partir de la respuesta emitida por el Fiscal 57 Delegado ante Jueces del Circuito (e) de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en la que informa que actualmente se adelanta acción de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-981524, la cual es conocida por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá, en el radicado 2023-00274-4, y que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se encuentra vigente, se hace necesario precisar lo siguiente:

Existe actualmente una imposibilidad jurídica de continuar la actuación de marras bajo los postulados del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el dominio del bien y los derechos patrimoniales sobre la cosa se encuentran en entredicho y será en el escenario del proceso de extinción de dominio donde los interesados deberán defender sus respectivos derechos, como terceros de buena fe, al ser estos afectados, partes del proceso (Arts. 30, 127 y 137 y ss. de la Ley 1708 de 2014).

Empero, como se ha acreditado la existencia de un título valor a cargo de la demandada -pagaré crédito hipotecario de vivienda- que compromete su responsabilidad personal REQUIERASE a la parte interesada para que informe -en el término de 03 días siguientes a la notificación de esta providencia- si es su deseo continuar la actuación como un proceso ejecutivo.

De insistirse en el adelantamiento del proceso ejecutivo hipotecario, o no tenerse noticia al requerimiento anterior, la actuación no podrá continuarse, en cuanto no se cuenta con una hipoteca actualmente ejecutable por estar discutiéndose la validez y existencia de la misma. En tal caso, el acreedor deberá hacerse parte dentro del proceso de extinción de dominio para hacer valer su acreencia real.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00986 00

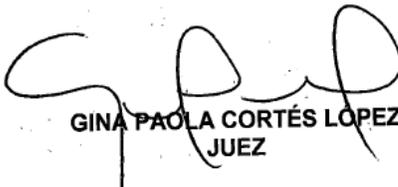
1. **AGRÉGUESE** sin consideración alguna la constancia de notificación personal allegada por la apoderada del demandante, entregada a la dirección electrónica giovanaherrera3@hotmail.com por indicarse como competente un recinto judicial diferente, este es: Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual ni siquiera existe.

Por lo anterior, procédase a la notificación personal a su contraparte subsanando la falencia advertida.

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias: Banco Gnb Sudameris, Banco Ser Finanzas, Mi Banco, Banco Mundo Mujer y Banco Av Villas, en el que informan que la demandada no tiene vinculo comercial con estas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01029 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica drcocosme@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual corresponde a la consignada en el formulario de “solicitud de vinculación y contratación de productos” aportado con la demanda y suscrito por el interesado; TÉNGASE NOTIFICADO al demandado DEIRO JOSE COSME AMU desde el 14 de febrero de 2024.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302350200192960

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1062294188	COSME AMUDEIRO JOSE	76001400302120230102900	AH 181263971 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco de Occidente, Bancoomeva S.A., Banco Popular, MiBanco S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatria, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Itaú Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Serfinanza.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01034 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador COLEGIO EL BOSQUE respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado Juan Carlos Rosada Valencia en la que informa:

“(...) Teniendo en cuenta que nuestros pagos se realizan mensuales y se paga el último día hábil del mes, en el momento que llego el oficio ya se había realizado el pago de nómina del mes de enero del 2024, por esta razón el pago será consignado a partir del mes de Marzo 5 de 2024, el cual corresponde la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual correspondiente de su salario mensual (\$26.000), este pago se consignará en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, No. Cta. 760012041021. Correspondiente a la nómina del mes de Febrero del 2023.”

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesa las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias

- **Banco Popular:**

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
5338830	EUTILIO JOSE ROSADA VALENCIA

- **Banco Caja Social:**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 5.338.830	EUTILIO JOSE ROSADA GONZALEZ	XXXXXXXX7168	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría,

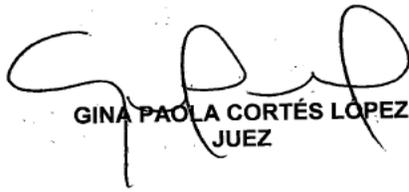
3. OFÍCIESE al Banco de Occidente en el sentido de informar que el demandado sobre quién debe verificar si es aplicable la medida cautelar ordenada corresponde al demandado EUTILIO JOSE ROSADA VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5338.830.

4. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01053 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A., que dice:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 31 de Enero de 2024 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
VASQUEZ MOGOLLON LUIS FELIPE	1116267190	76001400302120230105300	22,396,000.00	0.00

El(los) anterior(es) embargo(s) no generó(arón) título(s) judicial(es), debido a que el (la) (los) demandado (a) (s) está (n) vinculado(a) (s) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La (s) orden (es) de embargo (s) continúa (n) vigente (s) en el sistema del Banco y en la medida que la (s) cuenta (s) disponga (n) de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad. De otra parte, solicitamos indicar en el oficio de desembargo el número de Resolución o Expediente que reportaron en el oficio de embargo, el cual se relaciona en esta comunicación.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta proveniente del Banco Av Villas, en la que se informa que los demandados no tienen vínculos con esa Entidad.

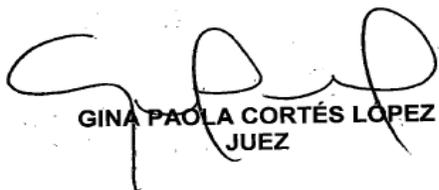
3. Incorpórese al plenario la comunicación allegada por la Policía Nacional, en el que ponen a disposición el vehículo de placa CMF414 con orden de inmovilización en el parqueadero AUTOMOTORES SIA ubicado en la carrera 34 10-499 Yumbo (Valle).

4. De acuerdo a lo anterior, AJÚSTESE el Despacho Comisorio No.11 del 14 de febrero de 2024 dirigiéndolo al inspector de tránsito de Yumbo (Valle), para que proceda con el **secuestro** del automotor de placa CMF414 de conformidad con la comisión conferida con Auto del 13 de febrero de 2024.

Póngasele en conocimiento que a la fecha el vehículo ya se encuentra inmovilizado en el parqueadero AUTOMOTORES SIA ubicado en la carrera 34 10-499 Yumbo (Valle).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01070 00

En atención al escrito que antecede, proveniente del Agente de Tránsito José Mauricio López Bejarano, con el que se remite acta de inventario vehículo automotor de fecha 16 de febrero de 2024 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GLV241 en el parqueadero BODEGAS JM, ubicado en el Callejón el Silencio Transversal 5489-3 C Corregimiento Juanchito, requerido dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante y la terminación del trámite.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas GLV241 informado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali a través de Agente de Tránsito.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

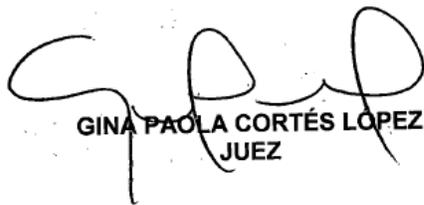
TERCERO. ORDÉNESE la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas GLV241. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora o quien él expresamente designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. CONMINESE a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto, en aras de no causar mayores costos a las partes.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



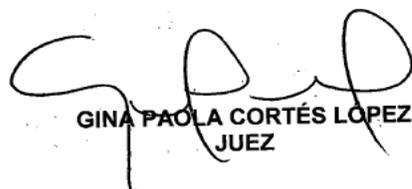
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00003 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado RAFAEL FERNANDO MONTAÑA OLIVEROS en la dirección electrónica rafaelfemon62@gmail.com, bajo causal "...No fue posible la entrega al destinatario...".
2. Se requiere a la parte actora para que intente la notificación del precitado demandado en las direcciones físicas indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00021 00

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el Auto fechado el 12 de febrero de 2024.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00024 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa de la notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 practicada a la demandada CARMENZA MOLINA VALDERRAMA en la dirección electrónica carmenza3518@gmail.com tomado del formulario solicitud de vinculación de fecha 03 de junio de 2021 suscrito por la demandada, con resultado de envió negativo.

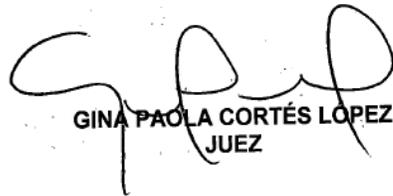
2. REQUIERASE a la abogada actora intente la notificación de la demandada en las direcciones físicas vista en el formulario de vinculación:

- Dirección residencia: Calle 49 N 2 G Norte 87, barrio La Merced de esta ciudad.
- Dirección oficina: Carrera 100 Norte 45- 92 Urbanización Valle del Lili, de esta ciudad.

O en las direcciones que informa en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00036 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA PAOLA GARCIA PEREZ y DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 29875696 y 94368718, respectivamente y a favor de COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – EN TOMA DE POSESIÓN - identificada con el NIT. 860508859-1, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL VEINTIDÓS PESOS (\$4.903.022) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0002311, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de agosto de 2011 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los derechos que tenga el demandado DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 384-59316.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

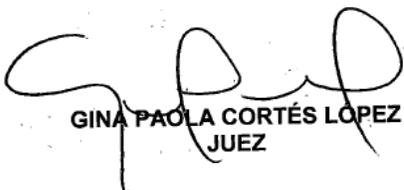
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00046 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado 07 de febrero de 2024 y notificado por estado virtual No. 020 del 08 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00063 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

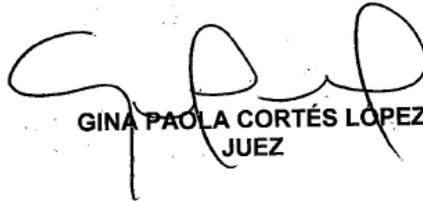
- a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

2. Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00065 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia de los pagarés y en uno de ellos, el correspondiente certificado de depósito expedido por DECEVAL (0017805362), documento que tratándose de título valor desmaterializado, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados, junto al certificado de depósito, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, registran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No.14637008 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$36.326.218,60) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.02-01922572-03 que respalda la obligación No.9911588243, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 23 de febrero de 2023 al 05 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. 54.489.327,9
- d. TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$34.584.282) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.21747644 con certificado Deceval No.0017805362 que respalda la obligación No.407419265448, adosado en copia a la demanda.

- e. Por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 17 de febrero de 2023 al 05 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$106.366.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

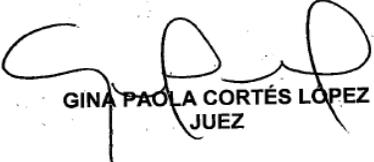
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Humberto Vásquez Aranzazu como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Pablo Vásquez Zamorano, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00067 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1130667480 y a favor de JHONN ESTIVEN FLOREZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1118288657, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 23 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado JOSE LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA, dentro del siguiente proceso que en su contra se adelanta:

Juzgado	Demandante	Radicación
---------	------------	------------

02 Promiscuo Municipal de Jamundí	Banco Caja Social	2022-57745
-----------------------------------	-------------------	------------

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$75.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

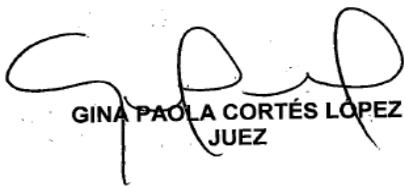
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>033</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Feb-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00069 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento del cual el demandante acredita sus derechos subrogados y la declaración de pago y subrogación, documentos que a luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación, por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, en su conjunto registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados en su calidad de arrendatarios y del documento de pago que cumple lo dispuesto en el artículo 1669 del C.C. por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. No obstante, el demandante deberá conservar el original de los documentos o indicar donde se encuentran, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VALENTINA CASTAÑO CERÓN y HÉCTOR FABIO CONDE HERRERA identificados con la cédula de ciudadanía No.1006010878 y 16749113, respectivamente y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificada con el NIT.860002180-7, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por el saldo y valor de las sumas subrogadas que se detallan a continuación:

Mensualidad	Monto
Agosto 2023	\$3.099.488
Septiembre 2023	\$3.099.488
Octubre 2023	\$3.099.488
Noviembre 2023	\$3.099.488
Diciembre 2023	\$3.099.488

- b. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados VALENTINA CASTAÑO CERÓN y HÉCTOR FABIO CONDE HERRERA, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$16.500.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

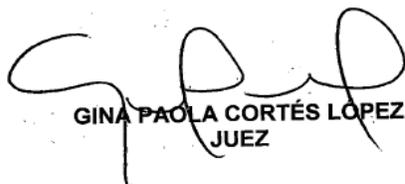
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00073 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de la revisión meramente formal del documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que por expreso mandato legal, el referido documento es suficiente para el cobro de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes (Art. 14 Ley 820 de 2003) y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas quienes suscribieron el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de la norma ya citada y el artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MAYRA ALEXANDRA ZAMBRANO GONZÁLEZ y ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos.1144039488 y 1118282881, respectivamente y a favor de MARTHA TRIVIÑO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31300753, ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$5.100.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de octubre a diciembre de 2022 a mayo de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Diciembre de 2022	\$850.000
Enero de 2023	\$850.000
Febrero de 2023	\$850.000
Marzo de 2023	\$850.000
Abril de 2023	\$850.000
Mayo de 2023	\$850.000

- b. El Despacho no accederá al cobro de los servicios públicos domiciliarios por valor de \$589.599, toda vez que no se acreditó el pago de los mismos (Art. 14 Ley 820 de 2003).

- c. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000) por concepto de cláusula penal.

- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del vehículo identificado con la placa **GYQ436** de propiedad de la demandada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

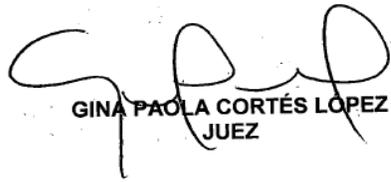
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Rubén Darío Arboleda García como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>033</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Feb-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00087 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO BEJARANO CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No.16662317 y a favor de LILIANA CASTRO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.31928981, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (11.800.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No.002, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 12 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor LUIS FERNANDO BEJARANO CARDOZO como empleado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE – SEDE MELÉNDEZ.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos

judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS FERNANDO BEJARANO CARDOZO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$17.700.000 y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

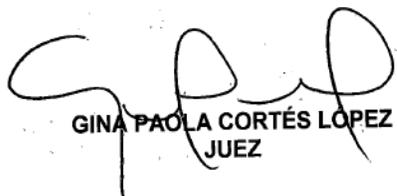
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Liliana Castro Castro actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00106 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOHN MARIO SANCHEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94454912 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. RCP-005, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por concepto de intereses de plazo, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 15 de enero de 2024.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOHN MARIO SANCHEZ CRUZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$45.000.000) y exceptuando las Cuentas marcadas como “de nómina”.

- b) DECRETAR el embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOHN MARIO SANCHEZ CRUZ como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

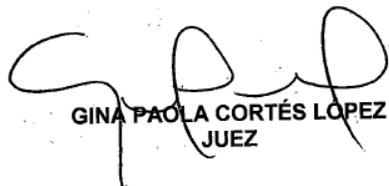
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Feb-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00120 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado No. 0017830258 que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 18809623, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VICTOR HUGO ROMERO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79249897 y a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$51.254.571) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 18809623, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.770.497) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de abril de 2022 hasta el 18 enero de 2024.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado VICTOR HUGO ROMERO MONTENEGRO, posea a cualquier título en la entidad financiera BANCOLOMBIA, relacionada por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$76.881.856,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

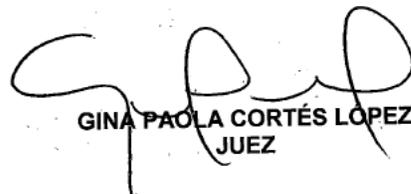
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo Mcbrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín Daniela Roldan Valencia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00122 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JOY987 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, la garante KAREN NATHALY GARCIA RAMIREZ fue requerida previamente para la entrega del bien en la dirección electrónica consignada en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito por ella y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (NATYDJJPRODUCER1@HOTMAIL.COM), sin proceder a su devolución; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JOY987 de propiedad de la señora KAREN NATHALY GARCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143838619 objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificad con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

- a) Parqueaderos Captucol a nivel Nacional.
- b) Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S
- c) Parqueaderos La Principal.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

carolina.abello911@aecsa.co

lina.bayona938@aecsa.co

notificaciones.rci@aecsa.co

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

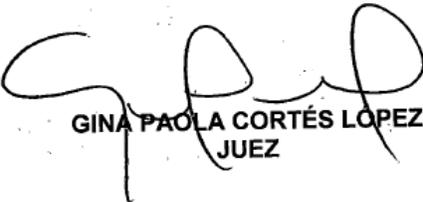
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Luz Angela Mendoza González, Jorge Enrique Bohórquez Ortiz, Juan Sebastian Rincón Beltrán, Laura Juliana Fetecua Gómez, Cristian Camilo Reatiga Pulido, Brayan Stiven Rojas Márquez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Angie Paola Ruiz Aldana, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Jennifer Andrea Beltran Mejía, Angelica Maria Suarez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Alexandra Cano Mora, Vanessa Zuluaga Gomez, Cindy Marcela Hernández Silva, Daniela Medina Vallejo, Laura Michelle Guzmán Puerta, Andrés Felipe Holguín Salazar, Angela María Pesillo Dulce, Luis Fernando Achury Solorzano, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2024

La Secretaria,